

Informe Ejecutivo

Visita a Centro de Detención Transitorio de Punta Coco

Generalidades

A través de las gestiones de la Defensora del Pueblo en conjunto con el Despacho de la Ministra de Gobierno y el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), la Oficina de Supervisión de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Defensoría del Pueblo y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, se trasladaron al Centro de Detención Transitorio de Punta Coco el día 12 de mayo, en compañía del Director General del Sistema Penitenciario, el Director de Seguridad Policial del Complejo La Joya, el Director del Centro Penitenciario de Punta Coco, un pastor ex privado de libertad, el Director del Departamento de Infraestructura y Mantenimiento del Ministerio de Gobierno y otros funcionarios públicos para realizar una inspección a las instalaciones y condiciones de trato de las personas privadas de libertad que habitan en dicho centro.

Reunión con autoridades

Una vez en el centro, hubo una reunión previa con las autoridades que nos acompañaron en la visita y en la cual se abordaron los siguientes temas:

- **Condiciones de salud de privados de libertad.** Algunos de los privados de libertad sufren de enfermedades crónicas tales como hipertensión, cálculos renales, gastritis, condiciones diagnosticadas por el Hospital Santo Tomás. Existen otras condiciones médicas tales como problemas lumbares, rinitis y problemas de depresión.
- **Atención médica.** La atención médica la brinda cada 15 días el médico del Centro de Salud de Isla del Rey; existe un paramédico del SENAN (técnico en respuesta inmediata); sin embargo, no existe atención médica permanente.
- **Traslados.** El Ministerio de Gobierno comunicó que, en estos momentos, no es posible realizar el traslado de privados de libertad de Punta Coco, por la situación del COVID-19.
- **Visitas.** Las visitas de familiares y abogados se encuentran suspendidas a raíz del COVID-19.
- **Esparcimiento.** Se informó que los privados de libertad tienen acceso a patio durante todo el día, pero no hay organización de actividades deportivas lo que fomenta el ocio.

Condiciones del centro y de las personas privadas de libertad

Se realizó una inspección de las celdas, junto a otros miembros de la misión, en la cual se constataron las siguientes situaciones:

Suministro de agua / higiene

- Se observó que existe una deficiencia en el drenaje y suministro de agua, que no es potable. Tienen que esperar a que llegue el suministro de agua y se llene un tanque de 200 galones que les suministra del vital líquido para luego llenar dos tinajas y sendos baldes de agua que utilizan los privados de libertad para bañarse. Necesitan ser provisto de un tanque de mayor capacidad.

- Ante la falta de agua potable se les suministra a los privados de libertad de 7 botellas pequeñas de agua para su consumo, lavarse los dientes, la cara, entre otros usos. Los privados de libertad manifiestan que la cantidad suministrada no es suficiente para hidratarse, por las altas temperaturas y el calor del lugar.

Infraestructura y ventilación de las celdas

- Las celdas son pequeñas y con capacidad para una sola persona; sin embargo, en algunas celdas habitan dos privados de libertad generando hacinamiento.
- El material del techo de las celdas es de concreto, que demora en calentarse, pero una vez que lo hace el calor es insostenible.
- Para ventilarse, los privados de libertad han instalado abanicos industriales cuyo ruido les dificulta conciliar el sueño y no ventila aire toda la habitación.

Compromisos estatales con los privados de libertad

- Se acordó facilitar al día siguiente de la visita el uso del teléfono al privado de libertad que tiene problemas de depresión para que pueda comunicarse con su esposa que se encuentra en un hotel ya que es paciente positiva del COVID-19.
- El Director General de Sistema Penitenciario comunicó que están haciendo gestiones para que les donen una televisión y que facilitará el acceso de la pesa solicitada.
- El Director General de Sistema Penitenciario señaló la necesidad de establecer una junta técnica para el centro.
- Se acordó la movilización de un pastor evangélico para que los privados de libertad puedan ejercer su libertad de culto.
- Se informó que se estarán realizando las adecuaciones físicas y sanitarias del centro

Consideraciones jurídicas

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado previamente a través de fallo de 21 de junio de 2018, un habeas corpus correctivo y ordenó el traslado de las personas privadas de libertad en el Centro Transitorio de Punta Coco porque los Magistrados consideraron que el centro no ofrecía las condiciones mínimas, luego de haber realizado una inspección en las instalaciones del centro indicando que *“Es así, que el Centro Transitorio del Servicio Nacional Aeronaval en la Isla Punta Coco, afecta gravemente el derecho de defensa de los detenidos, y está en capacidad de afectar su vida e integridad, al estar en un centro no destinado para albergar detenidos que no ofrece garantías mínimas para proteger la integridad física y moral de estas personas, además de colocarlos en aislamiento y confinamiento en los lugares en los cuales no cuentan regularmente con atención médica, ni pueden recibir visitas de sus familiares y abogados, de conformidad a lo normado en el artículo 14 del Código Procesal Penal que nos habla sobre el respeto a los derechos humanos y las partes intervinientes en el proceso, indicando que los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes. La privación de la libertad, no involucra maltrato físico o mental”*.

Asimismo, las condiciones del Centro de Detención Transitorio de Punta Coco violenta las disposiciones del artículo 103 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003 en cuanto las condiciones

del centro transgreden sus normativas sobre condiciones mínimas y las de la Constitución Nacional (artículos 22 y 28) y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá como la Convención contra la Tortura, la Convención Americana de Derechos Humanos, además de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (conocidas actualmente como las Reglas Nelson Mandela).

Adicionalmente, consideramos que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 47 (el centro no cuenta con instalaciones adecuadas), 54 (no existen programas educativos), 59 (falta de comunicación con familiares), 61 (libertad de culto), 62 (no cuenta con servicios de salud), 68 numeral 2 (dieta especial) y 69 numeral 1 (no existe junta técnica) de la Ley 55 de 2003.

Consideraciones de derecho internacional

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 5/2016 correspondiente a la Medida Cautelar 393-15 de 25 de febrero de 2016, que adopto a propósito de Asuntos detenidos en “Punta Coco” respecto a Panamá decidió lo siguiente a propósito de las condiciones de reclusión:

V. DECISIÓN

30. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Panamá que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en el centro de detención transitorio de Punta Coco, en particular, mediante la adopción de medidas que hagan cesar la situación de aislamiento en la que se encuentran;
- b) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Félix Humberto Paz Moreno;
- c) Adopte las medidas necesarias para permitir que Félix Humberto Paz Moreno pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones;
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; y
- e) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

31. La Comisión también solicita al Gobierno de Panamá que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejulgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución a la República de Panamá y a los solicitantes.

Posteriormente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 10/17, en Ampliación de la Medida Cautelar No. 393-15 de 22 de marzo de 2017, cita los pronunciamientos hechos por el Relator de Naciones Unidas sobre Tortura y el Relator sobre Detenciones Arbitrarias, a propósito de Centro de Detención de “Punta Coco” e indica lo siguiente en su párrafo 32:

32. La Comisión recuerda que la situación de las personas detenidas en “Punta Coco” ha sido materia de pronunciamientos por la *Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de Naciones Unidas*, y por el *Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas*, quienes han solicitado a Panamá “no trasladar más detenidos a la base de la Isla Punta Coco”. En particular, en su momento, el Relator Juan Mendez indicó que “[d]urante las visitas, los privados de libertad permanecen con grilletes en manos y pies. Además, se cree que padecen de diversos problemas estomacales debido al suministro de agua salobre. Solo disponen de 40 minutos para salir al patio, de uno en uno, a lavar su ropa, y no todos los días. Las celdas [...] no cuentan con ventilación adecuada [...] Estas condiciones equivalen a un trato inhumano y degradante”. Agregó que “[e]l confinamiento en solitario solo debe ser utilizado como medida de último recurso en situaciones muy excepcionales, y observando un mínimo de salvaguardas y garantías”. Por consiguiente, los expertos de Naciones Unidas hicieron un llamamiento al gobierno de Panamá a que “respete plenamente los derechos a la integridad física y psíquica de los detenidos transferidos a la Isla de Punta Coco así como su derecho a la defensa, en conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por la República”.

En esta última Resolución 10/17 de 22 de marzo de 2017, la Comisión Interamericana decidió, lo siguiente:

VI. DECISIÓN

48. En vista de los antecedentes señalados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la presente solicitud de ampliación reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión decide ampliar las presentes medidas cautelares a favor de Ricaurte Villasanta, Héctor Moisés Murillo y Luis Manuel Hernández, quienes se encuentran detenidos en el Centro "Punta Coco", así como a favor de las abogadas representantes Shirley Castañeda y Jessica Canto.

49. Por lo tanto, la Comisión solicita al Estado de Panamá:

- a) Adoptar las medidas necesarias para preservar los derechos a la vida e integridad de las personas detenidas en el centro de detención transitorio de "Punta Coco". En este sentido, la Comisión solicita al Estado adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para trasladar a todos los detenidos actualmente alojados en dicho centro a un lugar que cumpla con los estándares internacionales aplicables para personas privadas de libertad; y abstenerse de trasladar nuevamente a personas privadas de libertad a este Centro, hasta que el mismo cumpla con dichos estándares;
- b) Adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las señoras Shirley Castañeda y Jessica Canto, y permitir que puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos sin ser sujetas a actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones;
- c) Informar sobre las medidas adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción y ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; y
- d) Concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

50. La Comisión reitera al Estado de Panamá de su solicitud de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de la Resolución 5/2016.

Recomendaciones

- Se recomienda que se les permita el acceso a comunicación continua con los abogados, familiares, así como a la atención médica permanente, acceso a medicamentos y agua potable, necesarios para un trato digno de los privados de libertad.
- Se recomienda el traslado inmediato de los privados de libertad que habitan en el Centro de Detención Temporal de Punta Coco, siguiendo los protocolos de salud por motivos de la pandemia de COVID-19 a una facilidad de cuarentena o aislamiento previo a su traslado a otro centro penitenciario que reúna condiciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales de los privados de libertad en cuestión, tal como lo establece la CIDH.